Señora Juez:
A su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de julio de 2020.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE COOMEVA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM BELTRAN AVENDAÑO
RADICADO: 08-001-40-53-008-**2019-00234**-00

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la demandante contra el inciso del auto de fecha 10 de Octubre de 2019, que no ordenó libar mandamiento de pago, por la suma de $11.597.449.oo., por concepto de intereses de financiación.

1

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene el recurrente que se debe librar mandamiento de pago por los intereses corrientes causados en el Pagaré N° 2795585000 ($11.597.449.oo.), por cuanto al haber el demandante sólo acelerado el crédito desde el 26 de agosto de 2019, se causaron intereses de financiación desde el día 25 de abril de 2019 hasta el día 25 de Julio de 2019.

CONSIDERACIONES

En el hecho segundo de demanda, se adujo que el importe del título sería cancelado en 240 cuotas mensuales, la primera de ellas pagadera el 25 de noviembre de 2015, y que el demandado incurrió en cesación de pago de las cuotas pactadas a partir del día 25 de abril de 2019, cuyo capital vencido ascendía a $2.217.269, quedando pendiente, además, la suma de $11.597.449 por intereses de financiación causados, liquidados desde el 25 de abril de 2019 hasta el 25 de julio de 2019.

Con fundamento en ello se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de $377.786.251 por concepto de capital acelerado, más $2.217.269 por cuotas vencidas y por $11.597.449 por intereses de financiación

El Despacho en el auto de fecha Octubre 10 de 2019 ordenó librar mandamiento ejecutivo por *"… la suma de $2.217.269.oo., por concepto de las cuotas en mora de **abril, mayo, junio y julio de 2019**, por valor de $400.353.oo., $599.503.oo., $605.618.oo., y $611.795.oo., respectivamente, **más los intereses en mora desde que cada cuota se hizo exigible, hasta el pago.*** (Subrayado y en negrilla fuera del original) y No libró mandamiento de pago por la suma de **$11.597.449.oo.**, por concepto de intereses de financiación.

Reexaminada la anterior, no encuentra el despacho razón para revocar esa última determinación, pues sobre las cuotas vencidas y no pagadas se ordenó pagar intereses moratorios no siendo dable conceder por esos mismos periodos (Abril, Mayo, Junio y Julio de 2019) intereses de financiación.

Así las cosas, se mantendrá la decisión recurrida y se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, de conformidad con el artículo 438 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 10 de Octubre de 2019, que negó el mandamiento de ejecutivo por concepto de los intereses de financiación solicitados.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, en el efecto SUSPENSIVO, contra la decisión contenida en el auto de fecha 10 de Octubre de 2019, que negó el mandamiento de pago, por concepto de intereses de financiación.

***TERCERO*:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del CGP. Vencido el traslado, remítase el expediente al Superior, previo reparto por el TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 16 de julio de 2020